

Decisión No. 156.
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA
en nombre de
LOUIS CHAZEN,
reclamante,
vs.
LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Registro No. 18.

Opinión dada en 8 de octubre de 1930
ABOGADOS:
Por México, *Víctor M. Villaseñor.*
Por Estados Unidos, *Frederick C.*
Fisher.

El Comisionado G. Fernández MacGregor, por la Comisión:

En este caso los Estados Unidos de América reclaman a los Estados Unidos Mexicanos, en nombre de Louis Chazen ciudadano americano por naturalización, la cantidad de 21,500.00 dólares que se descomponen en dos partidas, la primera de 6,500.00 dólares, valor de ciertas mercancías que le fueron confiscadas y la segunda de 15,000.00 dólares, que representan los perjuicios sufridos por el reclamante, como resultado de arresto y encarcelamiento ilegales y de maltrato recibido de parte de las autoridades mexicanas.

Se alega en el Memorial que Louis Chazen, nacido en Rusia, se naturalizó ciudadano de los Estados Unidos el día seis de septiembre de 1912; que es un comerciante ambulante quien entre agosto de 1921 y diciembre de mismo año enviaba mercancías desde un lugar de Texas (Estados Unidos Americanos), a Matamoros (México); que el día cinco de noviembre de 1921 fué a Matamoros por las mercancías que allí tenía y que para entregárselas los funcionarios mexicanos le exigieron una suma que él se negó a pagar; que se quejó a las autoridades aduanales mexicanas, y que en esa ocasión fué acusado y arrestado como contrabandista; que sin oírlo ni celebrarle juicio de ninguna especie se le tuvo incomunicado en la cárcel por un período de dieciocho días; que el Juez de Matamoros rehusó dar vista al caso y que los oficiales lo condujeron a Nuevo Laredo, México, donde el Juez ordenó se le pusiera en libertad y que se

le devolvieran las mercancías y dinero que eran de su propiedad; que efectivamente se le dejó libre; pero que el dinero y mercancías no se le devolvieron nunca. Además, alega haber sido tratado cruelmente en la cárcel, describiéndola como un lugar insalubre, sucio, sin ventilación, infestado de insectos y de ratas, sin ningún mobiliario, excepto dos largas bancas de madera, y lleno de gentes de la más baja ralea. Se queja especialmente de que durante su confinamiento un empleado mexicano le dió en la cabeza un golpe con el cañón de un revólver, a consecuencia del cual golpe se le abrió una herida en la piel del cráneo, quedando afectado permanentemente del oído.

Las pruebas presentadas por ambas partes en este caso son voluminosas. La Agencia Americana presentó, aparte de la evidencia necesaria para mostrar la nacionalidad americana de Chazen, *affidavits* de diferentes testigos de los sucesos, y por lo menos seis *affidavits* del mismo reclamante hechos respectivamente el siete de mayo y el primero de julio de 1925; el diecisiete de febrero y el tres de julio de 1926; el nueve de julio de 1927, el siete de septiembre de 1928 y el veintidos de junio de 1929. Además, se ha presentado prueba documental cubriendo los derechos de ciertas mercancías importadas a México por Chazen, y algunos permisos de tránsito de esa mercancía.

La Agencia Mexicana, por su parte, presentó con la Contestación un informe rendido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con varios anexos, y después, como prueba adicional, el expediente completo del juicio que se siguió contra Chazen en el Juzgado Segundo de Tamaulipas, México.

Del informe rendido por las autoridades mexicanas, resulta que el reclamante fué aprehendido el día siete de diciembre de 1921, en la Estación del Ferrocarril en Matamoros, por un Celador de la Aduana y por el Comandante del resguardo, en virtud de que llevaba dos baúles con ropa y otros efectos, que intentaba embarcar para el interior de la República, al abrigo de un permiso de internación otorgado por la Aduana para un sólo baúl y amparando mercancías de peso notoriamente inferior al de cualquiera de los dos baúles detenidos.

La Agencia Mexicana demostró que la ley mexicana establece, para efectos fiscales, una zona llamada de vigilancia con extensión de veinte kilómetros a partir de la línea fronteriza y que dentro de ella, no pueden transitar las mercancías extranjeras sin un permiso especial de tránsito, llamado guía de internación. (Arts. 475, 476 y 496 de la Ordenanza General de Aduanas de México) Chazen tenía un permiso de esta especie amparando únicamente treinta y ocho kilos de mercancías, siendo así que las que llevaba en los dos baúles aprehendidos pesaban 156. Se consumó la aprehensión del reclamante y de sus mercancías en cumplimiento del art. 547 de la Ordenanza citada, que a la letra dice:

"Siempre que las mercancías se importen o exporten sin la estricta observancia de todos los requisitos y formalidades que esta ley exige, la autoridad administrativa instruirá por sí, y desde luego, un procedimiento sumario, en el que, después de consignar circunstanciadamente el hecho y recibir, cuando sea indispensable las

declaraciones conducentes, resolverá si las expresadas mercancías causan derechos adicionales, y si se ha cometido algún hecho que merezca corrección, imponiendo en este caso la que proceda. . ."

Hecha la averiguación, y no pudiendo Chazen comprobar que las mercancías detenidas habían pagado todos los derechos de importación relativos, ni que tenía para transportarlas la guía de internación, la Aduana aplicó el art. 520 del Código citado, que a la letra dice:

"Las mercancías que se encontraren dentro de la zona de vigilancia, y respecto de las cuales no pudiese justificarse el pago de derecho, se considerarán como importadas por lugares no designados para el tráfico; y, por lo mismo, causarán tres tantos adicionales e incurrirán los responsables en las penas señaladas para el contrabando."

Las mercancías fueron valuadas por un empleado de la Aduana, al hacerse el reconocimiento de ellas, resultándoles un valor de \$2,733.00. Se hizo una liquidación de los derechos defraudados y de los tres tantos que debían pagarse, resultando que Chazen debía la cantidad de \$5,667.67. La resolución administrativa se comunicó a Chazen para que la objetara, como tenía derecho según la ley mexicana, ante la misma autoridad administrativa, o ante la autoridad judicial correspondiente, pero aunque Chazen escogió la segunda vía, nunca ejercitó efectivamente el recurso a que tenía derecho, por lo cual la primera liquidación hecha quedó en firme y las mercancías sujetas a remate, como lo dispone el artículo 564 de la Ordenanza referida, por lo que tal remate se efectuó ante la Aduana local de importación, es decir, Matamoros, el día doce de junio de 1923, habiendo producido la almoneda la cantidad bruta de \$2,056.00 que no alcanzaron a cubrir los adeudos en que la mercancía había incurrido.

La Agencia Mexicana dijo, fundándose en la ley mexicana, que ésta dispone que cuando se trata de infracciones a la Ordenanza General de Aduanas el hecho da lugar a dos procedimientos: uno administrativo, que es del que se acaba de hablar arriba, para que se determine el valor de los derechos simples que causa la mercancía y el de los adicionales que le corresponden como sanción por la infracción cometida; y otro judicial, porque la infracción fiscal puede constituir también un delito que se puede castigar con pena corporal conforme al Código Penal del Distrito Federal (Art. 514 de la Ordenanza).

En tal virtud Chazen fue consignado al Juez de Primera Instancia de Matamoros, en vista de no haber Juzgado de Distrito en ese lugar, y el expresado funcionario judicial decretó la formal prisión de Chazen, basándose en que Chazen era probable responsable del delito de contrabando. Entonces se remitió la causa al Juez de Distrito de Nuevo Laredo, que era el competente para juzgar con plena jurisdicción del caso, y este Magistrado revocó el auto de prisión preventiva que había dictado su auxiliar creyendo que no había el delito de contrabando, sino solamente un hecho de suplantación, que no merecía pena corporal.

El Agente del Ministerio Público en representación del Administrador de la Aduana de Matamoros, apeló de esa sentencia, pero el Juez denegó la apelación, por lo cual el mismo agente del Ministerio Público interpuso el recurso de denegada apelación el cual tuvo que ser admitido, por lo que el expediente fué elevado al Tribunal del Cuarto Circuito, sito en la ciudad de Monterrey, Nuevo León. Este Tribunal después de haber considerado el asunto revocó el auto del inferior, resolviendo que estaba plenamente comprobado el delito de contrabando, y que por lo tanto debía de continuarse el procedimiento en la causa instruida en contra de Chazen, por lo que debía de librarse orden de aprehensión en su contra.

Según las constancias mexicanas Chazen, aprehendido el día siete de diciembre de 1921 fué mantenido prisionero en la Aduana de Matamoros hasta el día trece de diciembre, fecha en que fué consignado al Juez de Primera Instancia, como se ha dicho, el cual lo puso en libertad, bajo caución el día dieciseis del mismo mes. En la época en que el Tribunal de Circuito ordenó que se procediera contra él, y se le volviera a aprehender, Chazen había pasado a los Estados Unidos, y desde entonces no ha sido posible continuar el proceso.

En vista de las pruebas adicionales presentadas, por ambas partes pero principalmente por parte de México, la Agencia Americana modificó un tanto sus alegaciones de derecho, expresándolas en la segunda audiencia del caso, como sigue: a) Chazen fué ilegalmente detenido por las autoridades administrativas por cerca de seis o siete días, antes de ser puesto a disposición de las autoridades judiciales; b) Durante el tiempo de su detención estuvo en un lugar inapropiado y fué tratado con crueldad innecesaria, habiendo sido víctima de violencia personal inferida por sus carceleros; c) Chazen estaba legalmente en posesión de toda la mercancía que se le detuvo el día siete de diciembre de 1921, y su apoderamiento ilegal por autoridades mexicanas, constituye una confiscación que debe pagar el gobierno demandado; d) En la hipótesis de que fuera legal el procedimiento seguido contra las mercancías no amparadas por una guía de internación, es claro que por lo menos treinta y ocho kilos de mercancías sí tenían permiso de esa especie, por lo que el apoderamiento de esa mercancía fué ilegal, y dá derecho al reclamante a los daños que sufrió respecto a este punto; e) el Gobierno Mexicano no ha podido demostrar que el remate de los efectos que pertenecían a Chazen haya sido conducido de acuerdo con los requisitos de la ley mexicana, lo que vicia de nulidad todo el procedimiento.

En seguida se examinan los puntos de queja alegados por la Agencia Americana.

Cabe decir, desde luego, que la Comisión encuentra que las autoridades mexicanas tuvieron causa probable para aprehender a Chazen. México, como Estado soberano puede fijar las reglas que estime convenientes para llevar a cabo su sistema fiscal en sus aduanas y en sus fronteras, y, así, tiene derecho de establecer la zona de vigilancia a que se refiere el artículo 496 de la Ordenanza General de Aduanas, que a la letra dice:

"La Zona de vigilancia se extiende, de Oriente a Poniente, desde el Golfo de México hasta el Océano Pacífico, y de Norte a Sur, desde la línea fronteriza hasta la distancia de veinte kilómetros de ésta. La expresada Zona quedará sujeta a la vigilancia de la Gendarmería Fiscal, cuya misión consiste en evitar y perseguir, en su caso, la importación de mercancías extranjeras y la exportación de efectos nacionales por lugares que no están autorizados para el tráfico internacional."

Dentro de esa zona es necesario que las mercancías estén amparadas por un permiso especial, fijado por el artículo 476 del mismo Reglamento, que dice:

"Para facilitar la justificación de la legal procedencia de los efectos que transiten por la zona de vigilancia y no sean transportados por ferrocarril, las aduanas fronterizas del Norte expedirán a los remitentes, y mediante los avisos de internación que éstos les presenten, las constancias que prevengan las disposiciones reglamentarias. Circular núm. 123 de la Secretaría de Hacienda, de junio 30-1905. (Véase Ap. 48-A)."

De la prueba rendida, resulta que Chazen fué encontrado dentro de esa zona con mercancías de mayor peso que el amparado por la guía de internación que exhibió, por lo que las autoridades aprehensoras pensando que se pudiera haber violado el art. 520 del mismo Ordenamiento, copiado más arriba, procedieron justamente a la aprehensión. Parece, por lo demás, que la Agencia Americana no sostiene ya la queja de arresto ilegal.

Por cuanto a la contención de que Chazen fué detenido por las autoridades administrativas más tiempo del que permite la ley mexicana para que un reo sea consignado a las autoridades judiciales competentes, los hechos la fundan plenamente.

Se ha alegado que el art. 16 de la Constitución de 1917, previene que cuando se detenga a alguna persona en caso de flagrante delito, o cuando es detenida por autoridades que no sean las judiciales o por personas particulares, el reo debe ser puesto *inmediatamente* a disposición de las autoridades judiciales. Se ha alegado también que el art. 547 de la Ordenanza de Aduanas dispone que el Administrador de una Aduana, en caso de que haya infracción, debe haber dado su decisión dentro de las 48 horas. También se ha citado el art. 133 del Código Federal de Procedimientos Penales que dispone que las autoridades que hagan la aprehensión de un reo, deben dar inmediatamente noticia al Juez correspondiente. Sin opinar sobre la adecuación de las citas anteriores, la Comisión encuentra que hay una prevención más definida de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que podría ser aplicable al caso, que es la del art. 107, fracción XII, párrafo 3o. "Será consignado a la autoridad o Agente de ella el que, verificada una aprehensión no pusiere al detenido a disposición de su Juez, dentro de las 24 horas siguientes." Ahora bien, Chazen fué detenido el día siete de diciembre de 1921, las autoridades aduaneras debieron consignarlo al Juez de Primera Instancia de Tamaulipas el ocho de diciembre, a más tardar, pero como lo hicieron hasta el trece, Chazen estuvo detenido ilegalmente cinco días, conforme a la ley mexi-

cana. Esto le causó seguramente un perjuicio pues como obtuvo su libertad caucional tres días después de su consignación al Juez, esta libertad se hubiera anticipado esos cinco días, de haber sido consignado el día siguiente de su aprehensión.

El derecho internacional no fija término para la detención de un acusado, antes de ser formalmente consignado al Juez; cada caso debe juzgarse de acuerdo con sus méritos y teniendo en cuenta el alto principio del respeto a la libertad personal de los individuos. La Comisión no ve que haya excusa para la tardanza en poner a Chazen a disposición del Juez competente, ya que en nada se hubiera perjudicado el procedimiento administrativo seguido por la Aduana si se hubiera puesto al reo, desde el momento de su aprehensión, a disposición del Juez que lo había de juzgar por el delito de contrabando, pues de todas maneras la Aduana hubiera podido seguirlo examinando y haciendo, por su parte, las diligencias que le correspondían. La Comisión opina que por los cinco días que excedió de lo legal la detención de Chazen, éste tiene derecho a ser indemnizado.

Por lo que toca al cargo de dureza y crueldad sufridas por Chazen durante su detención existen las declaraciones repetidas de éste, al efecto de que durante su detenimiento fué guardado por soldados mexicanos que eran toscos y abusivos, que continuamente lo insultaban, por ser ciudadano americano; que la cárcel era insalubre, con techo lleno de goteras, con piso sucio, sin ventilación, e infestado de insectos y de ratas que era mal oliente debido a las partículas de alimentos que había sobre el piso, etc. etc. Asegura que fué dejado en la cárcel sin alimento por día y medio y que el que le dieron después era incomible; que dos días después al ser llevado para hacer su declaración, viendo que su custodio llevaba una camisa procedente de sus baúles, se lo reprochó y que aquél le dió un golpe en la cabeza con el cañón de su revólver, causándole una seria herida de la cual nunca se ha recuperado. Relata que lo reunieron con dos mexicanos de baja clase que habían reñido y que estaban llenos de sangre, y que el guardián lo empujó contra ellos, lo que causó que él también quedara lleno de sangre. Dice, por último, que se le negó toda atención médica.

Las aseveraciones relativas a las condiciones de la prisión no parecen corroboradas por las declaraciones de las personas que hicieron affidavits a este respecto. S. Gerbert, que visitó al reclamante mientras estaba preso, sólomente dice que Chazen está confinado en un lugar sucio, y que estaba en la celda con varios otros prisioneros, casi todos peones, también sucios en su apariencia y en su persona. El mismo declarante agrega que un día después de su visita logró que Chazen fuera pasado de la celda al corredor de la prisión, que era mucho mejor, aunque todavía inapropiado. El mismo testigo en otro affidavit hecho tres años después, explica que visitó a Chazen al tercer día de su detención, y que proporcionó a Chazen un catre, cobertores para dormir y también alimentos. No aparecen, pues, probadas suficientemente las quejas de Chazen. Es probable que haya sufrido varias incomodidades, pero no puede

concluirse que haya habido tratamiento inhumano o inferior a las normas de las naciones civilizadas.

La contención de que Chazen fué herido por un guardián con su pistola está apoyada por dos affidavits del Doctor Greenberg: uno hecho en 1922 y otro en 1928. En el primero atestigua que atendió a Chazen en veinticinco de enero de 1922, (cuarenta y cinco días poco más o menos del día en que recibió la herida) y que lo encontró en cama, con una "hematoma" sin resolver en el parietal izquierdo, sin señas exteriores de "trauma", lo que lo indujo a diagnosticar (dados los síntomas, dolor de cabeza, etc.) una conmoción cerebral. Agrega que Chazen estuvo en cama por dos semanas e inhabilitado para trabajar durante un mes; que tuvo una recaída y que quedó suficientemente recobrado hasta el primero de abril de 1922. En el affidavit de 1928 el Dr. Greenberg atestigua que en septiembre de ese año examinó a Chazen encontrando su oído defectuoso, de los dos lados, pero más del lado izquierdo; que tenía el tímpano retraído en ambos oídos, y que mostraba algunas señas de trauma en la membrana del oído derecho; y termina diciendo que la causa de todo puede ser un fuerte golpe en la cabeza. Ahora bien, es notable que el testigo Gerbert que visitó a Chazen tres días después de su detención y varias veces después, no diga nada de la herida, que según el propio reclamante le fué inferida como al tercer día de estar encarcelado, pero sobre todo parece substantiada la duda expresada por la Agencia Mexicana, al hacer notar que el hematoma sin resolver que atendió el Sr. Greenberg cuarenta y cinco días después del golpe que Chazen dice recibió, no pudo ser causado por tal golpe, pues éste abrió el cuero cabelludo produciendo hemorragia, lo cual es antitético de hematoma, que es un derrame dentro de los tejidos; que aún el hematoma desaparece después de tres semanas; y que la conmoción cerebral de que presentaba síntomas Chazen el día veinticinco de enero de 1922, no pudo ser motivada por el golpe que se le diera ente el diez y el doce de diciembre de 1921. Por lo demás, aparece del expediente judicial presentado por México, que el día veintiseis de enero de 1922, Chazen a quien el Doctor Greenberg vió el día anterior en el lado americano, en cama y conmocionado, compareció ante el Juzgado de Matamoros, donde se le hizo una notificación que él firmó. El affidavit del Dr. Greenberg en 1928 no prueba que la sordera de Chazen sea efecto del golpe que alega recibió. La sordera es de los dos oídos y Chazen fué golpeado sólo de un lado; el signo de trauma del tímpano es en el lado derecho y Chazen alega que fué golpeado en el parietal izquierdo. Prueba tan deleznable no puede servir a la Comisión para fundar conclusiones sobre la realidad del golpe y de sus efectos.

Las contenciones (c) y (e) de la Agencia Americana enumeradas más arriba son conexas y pueden examinarse juntamente; ambas tienden a demostrar que las autoridades mexicanas no tuvieron facultad para rematar las mercancías de Chazen y para apoderarse del producto de ellas.

Ya se ha dicho que hubo causa probable para arrestar al reclamante por haber sido encontrado en la zona de vigilancia con mercancías no cubiertas por la guía de internación. Hay que examinar ahora si durante el procedi-

miento administrativo que se siguió contra él y que es el que la ley mexicana establece para condenar a las mercancías, Chazen probó que las había importado a México legalmente, es decir, pagando todos los derechos aduaneros.

Cuando después de su detención fué examinado por las autoridades aduaneras declaró en síntesis que entre agosto y diciembre de 1921 había importado de Estados Unidos mercancías constituidas por ropa y artículos semejantes, con valor de Dls. 8.000.00, aproximadamente; que pocos días antes había llevado parte de sus mercancías a Monterrey, para venderlas, lo que logró parcialmente; que volvió a Matamoros llevando personalmente parte de su mercancía y que embarcó por ferrocarril la demás, desde Monterrey a Matamoros, poniendo al llegar, en el mismo baúl toda la mercancía que había llevado a Monterrey; que entretanto le llegó de Estados Unidos otro bulto con mercancías por las cuales pagó los derechos correspondientes, y que a la sazón fué llamado de Tampico por un comprobador, por lo que intentó embarcar por ferrocarril dos baúles en los que se contenían mezcladas la mercancía recién llegada, y la que ya estaba en México; que al llegar al ferrocarril fué aprehendido por no haber podido demostrar que los dos baúles estaban cubiertos por sus respectivos permisos, pero que él había pagado derechos por toda la mercancía.

No presentó otra prueba que un permiso por treinta y ocho kilos y la Aduana dictó su resolución en trece de diciembre, declarando a las mercancías de Chazen responsables de los derechos correspondientes sencillos, más de tres tantos adicionales, por considerarse como mercancías de contrabando con apoyo en el artículo 515 de la Ordenanza, que dice que hay tal contrabando cuando hay importación o exportación por lugares no autorizados para el tráfico internacional, en conexión con el artículo 520 de la misma Ordenanza, que ya se ha copiado textualmente arriba. Chazen apeló, como tenía derecho y escogió, ya se ha dicho, la vía judicial, pero nunca continuó el recurso. Bastaría lo dicho para estimar que las autoridades administrativas mexicanas tuvieron derecho para rematar las mercancías de Chazen, con el objeto de cubrir los derechos asignados por una resolución consentida tácitamente por aquél.

A mayor abundamiento puede decirse, que cuando Chazen quiso probar que había pagado todos los derechos aduanales, no ante la Aduana sino en el juicio que se le siguió para determinar su responsabilidad criminal, no pudo hacerlo satisfactoriamente. Presentó varios documentos que acreditan que entre agosto y diciembre de 1921 importó 221.50 kgs. de ropa, con valor de Dls. 8.000.00, por lo que pagó \$1.034.16 de derechos; pero es imposible identificar las mercancías que se le recogieron con las que detallan los recibos presentados, pues éstos están calculados sobre pesos en Kilos, sin detalles que puedan ayudar a la identificación. Es de notarse, además que esos recibos cubren un período de cinco meses, y queda la duda de si la mercancía que se cogió a Chazen es toda y la misma que importó en ese tiempo, ya que es de suponerse que en los cinco meses de que se trata habría vendido más de lo que él mismo confiesa vendió en su último viaje a Monterrey. Todavía hay que ob-

servar que muchos de los recibos presentados son a nombre de Santillana, el corredor, y no a nombre de Chazen. Todo esto lo sintió probablemente la Agencia Americana, cuando su abogado dijo, en el alegato oral: "los documentos oficiales desgraciadamente no permiten a la Comisión, como no lo permitieron a las autoridades aduanales hacer una comparación, partida por partida, de las mercancías encontradas en posesión de Chazen, con las que están representadas en los permisos, por la razón de que los derechos que gravan a esas mercancías no son de valores, sino específicos". La Comisión, en verdad, no tiene evidencia de que Chazen hubiera pagado los derechos por las mercancías que se le aprehendieron y no puede apoyarse en ciertas alegadas coincidencias numéricas respecto a las mercancías importadas totalmente por Chazen y en las que fueron encontradas, pues esas presunciones son muy débiles. Como, pues, las autoridades aduanales aplicaron en general con justicia, su ley, no hubo confiscación en el sentido internacional de la palabra. Las mercancías fueron tomadas y vendidas de acuerdo con la ley mexicana, por la falta de pagos y derechos, y por lo tanto, esa ejecución de disposiciones legislativas no puede inferir un daño a un importador.

Se ha alegado también que el remate de las mercancías responsables de triples derechos no fué llevado a cabo de acuerdo con la ley mexicana. Se señala desde luego que la decisión administrativa fué dada el día dieciseis de diciembre de 1921, y que las mercancías fueron rematadas hasta el doce de junio de 1923, es decir, año y medio más tarde, siendo que la ley mexicana ordena que hecha la liquidación de derechos, si dentro de tres días no se ha hecho el pago, se trabará ejecución en bienes suficientes del deudor que basten a cubrir su adeudo, a no ser que la hacienda pública esté en posesión de las mercancías o efectos que causen los derechos o que los tenga en depósito, pues entonces se procederá a su remate en los términos que previene la ley. (Art. 567 de la Ordenanza).

Es claro, pues, que en el caso no se verificó el remate dentro del término que prescribe la ley; pero ese retardo no puede dar lugar a responsabilidad internacional, pues para que un trámite particular de un procedimiento que en lo general se ha seguido con apego a la ley, como ha sucedido con el presente, motive tal responsabilidad, es necesario que se demuestre que él es causa de que en el procedimiento general no se haya hecho justicia, o que se pruebe que tal trámite particular causa por sí sólo un daño al reclamante.

En este caso la tardanza en vender las mercancías de Chazen pudiera haber sido en detrimento de su precio, más no hay pruebas de ello; antes bien, parece que el producto de la venta dió poco más o menos el valor que les había asignado a las mercancías el Vista que hizo el reconocimiento al aprehenderlas: ese valor fué de \$2,733.00 y el producto del remate fué de \$2,056.00, cantidades no muy desiguales. Hay que tener en cuenta a este respecto que los remates judiciales producen, por regla general una cantidad menor que la que se asigna a las mercancías.

Con relación al mismo remate se alega que no se cumplió con las disposiciones que para verificar éstos fija la Ordenanza de Aduanas en su art. 656 y

que en especial no se hizo previamente el avalúo que en tal artículo se ordena, por lo cual todo el procedimiento es nulo y el aprovechamiento del valor de las mercancías ilegal. Ahora bien, la Comisión no tiene desgraciadamente pruebas en que basar una opinión absoluta sobre este punto, porque la Agencia Mexicana sólo presentó copia certificada de los procedimientos de la Aduana hasta el trámite de resolución, condenando a derechos triples a la mercancía; así, no puede juzgar de la propiedad de los demás trámites. Desde luego, parece que hay prueba de que el avalúo se hizo como lo prescribe la ley mexicana, pues desde los inicios de la investigación que hizo la Aduana, al hacerse la revisión de las mercancías por un "vista", fueron valuadas. Si esto se relaciona con la fracción I del art. 656 de la Ordenanza, que dice:

"I.- Los efectos que conforme a esta ley deban rematarse, serán previamente avaluados por un perito, el cual podrá ser uno de los empleados de la oficina aprehensora."

Parece plausible concluir que el avalúo se hizo desde el principio, y en previsión del posible remate con el objeto de hacer más expedita la acción coactiva.

Hay, además en el expediente un informe de la más alta autoridad fiscal mexicana, la Secretaría de Hacienda, en el que certifica que la resolución administrativa se ejecutó en los términos del art. 564 del Ordenamiento referido, en doce de junio de 1924 y también existen extractos de los procedimientos seguidos después de tal remate. No habiendo pues la evidencia de procedimiento ilegal al principio, ni de error o mala aplicación de la ley en el remate, es el caso de aplicar la presunción de la corrección de los actos de un gobierno.

Se ha alegado por último, que no todas las mercancías recogidas a Chazen estaban sujetas a los procedimientos y a las penas que por estimarlas contrabando aplicaron las autoridades mexicanas. Se indica que, por lo menos treinta y ocho kilos de estas mercancías estaban amparados por un permiso de internación, y que éstas mercancías fueron separadas por los aprehensores, según declaración suya, y enviadas al Administrador de la Aduana para que él dispusiera lo que debía de hacerse. Esos hechos parecen ser ciertos.

La Agencia Mexicana sostuvo la tesis de que toda la mercancía había sido confundida desde el principio, y rematada finalmente; pero aseguró además, que aún suponiendo que las autoridades aduanales hubiesen rematado no sólo las mercancías sujetas a detención, sino los otros treinta y ocho kilos de mercancías que habían cumplido con las leyes mexicanas, México no tendría ninguna responsabilidad, dado que las mercancías culpables, por decirlo así, eran responsables por derechos sencillos y por derechos triples que montaban a la cantidad de \$5,667.67 y que, como el remate sólo produjo \$2,056.00, Chazen había quedado, de todas maneras deudor al Fisco Mexicano, por la diferencia. El Agente Americano, por su parte, hizo notar que las autoridades mexicanas indudablemente hubieran tenido derecho de embargar bienes de

Chazen que cubrieran todo el adeudo, pero que no hay pruebas de que se haya procedido de esta manera, que es la que dispone estrictamente la ley mexicana.

La Comisión sostiene la última opinión, pues respecto a esa parte de la propiedad de un ciudadano extranjero que las autoridades mexicanas tomaron en su poder, sin ninguna causa aparente, no se ha dado ninguna explicación satisfactoria, y tales propiedades no han vuelto nunca a poder del reclamante.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, resulta que México es responsable por un exceso de cinco días en la detención de Chaze, y por el valor de los treinta y ocho kilos de mercancías, cuya desaparición queda sin explicar. Por el primer capítulo creo que se pueden conceder, dada la naturaleza de la detención la cantidad de Dls. 500.00, sin intereses. (Véase respecto a indemnizaciones en caso semejante, el caso Faulkner, Registro No. 47, párrafo 11). Por el segundo capítulo se puede conceder - teniendo en cuenta que los treinta y ocho kilos expropiados son de la misma naturaleza de las otras mercancías, valuadas por las autoridades mexicanas al hacerse el remate - la cantidad de 350.00 Dls., en números cerrados, más un interés de 6% sobre esta cantidad, contado desde el día siete de diciembre de 1921, fecha de la captura de la mercancía, hasta la fecha en que esta Comisión dicte su última sentencia.

El Comisionado Nielsen:

Estoy de acuerdo con la sentencia. Sin embargo, no desearía que se entendiera que comparto la opinión de que esté demostrado con certeza que Chazen era contrabandista, o la de que no fué víctima de un tratamiento indebido. Chazen presentó muchas pruebas para demostrar qué artículos había importado y qué derechos había pagado, y considero que sustancialmente se le colocó en la situación de un hombre a quien se impone la tarea de probar, fuera de una duda razonable, que no había estado inmiscuido en hechos delictuosos. No entiendo que los Estados Unidos hayan sostenido que no hubo méritos bastantes para efectuar la detención, como primera providencia.

La incertidumbre con respecto a la clase y cantidad de artículos importados por Chazen, se demuestra en la opinión rendida por el Sr. Fernández MacGregor. Esa incertidumbre es de tal índole, según creo, que cualesquiera que sean los hechos la Comisión, conforme a principios generales frecuentemente sentados por ella en lo pasado, está impedida para conceder una indemnización por todos los daños reclamados.

El Abogado de los Estados Unidos enfáticamente alegó que el art. 520 de la Ordenanza General de Aduanas, si se toma en el sentido literal de la interpretación que le da la Agencia Mexicana, es de un carácter tal que su aplicación daría por resultado actos violatorios contrarios a las normas del derecho internacional. Sin embargo, no se ha presentado ante la Comisión ninguna interpretación judicial, terminante y autorizada de esa ley. Y aunque dicha ley trata de bienes que se encuentran dentro del territorio de México, probablemente debería considerarse como relativa a la cuestión de las importaciones

que es de derecho interno, por decirlo así. Conviene tener presente que con respecto a cuestiones de esa índole, las leyes internacionales reconocen el derecho plenario soberano de una nación. Las mercancías se importan a un país, con sujeción a sus leyes locales sobre importación.

El mismo abogado expresó la opinión de que el expediente completo de la tramitación relativa a los artículos de Chazen no estaba en poder de la Comisión. También alegó vigorosamente que con respecto a la incautación, avalúo y venta de los artículos de Chazen no se había cumplido estrictamente con los requisitos de ley; que las disposiciones legales de esta clase son obligatorias y no pueden en manera alguna reputarse como optativas; que por lo tanto, a menos que se cumpla fielmente con la ley, es nulo el acto que se aparte de ella; que lo dispuesto sobre las mercancías de Chazen fué nulo a la luz de estos principios; y que por consiguiente Chazen tuvo derecho a una compensación por ellas. Pero cualesquiera que hayan sido las irregularidades que ocurrieron, la Comisión, una vez más, en vista de la naturaleza de los antecedentes que posee, se encuentra con incertidumbres.

Indudablemente que Chazen fué víctima de un tratamiento áspero durante el tiempo que permaneció en la cárcel. Asuntos de esta índole son siempre difíciles para un tribunal internacional. El hecho puede ser fácilmente comprobado por el testimonio del Dr. Greenberg, que en un affidavit de fecha diecisiete de septiembre de 1928 declara con respecto a la sordera de Chazen que es difícil decir la verdadera causa del padecimiento, pero que éste pudo haber resultado de un fuerte golpe dado en la cabeza.

Por supuesto que el derecho internacional no fija el tiempo que ha de durar la detención de un acusado, previamente a su declaración ante el juez, ya que la ley internacional no prescribe para las naciones del mundo ningún código que reglamente la administración de la jurisprudencia penal. Pero esta Comisión y otros tribunales internacionales, han otorgado repetidas veces indemnizaciones por daños emanados de detenciones ilegales o períodos exagerados de prisión. El derecho internacional, hablando en términos generales, requiere que a un extranjero se le equipare ante la ley con los nacionales del país de que se trate, y esa igualdad se concede a los extranjeros tanto por la ley fundamental de México, como por la de los Estados Unidos. Es por consiguiente oportuno, en cualquier caso de querella por detención ilegal, tomar en cuenta lo dispuesto por las leyes locales sobre la materia.

No entiendo que la argumentación del Abogado de los Estados Unidos fuera en el sentido de que estuviera plenamente demostrado que la venta de la partida especial de treinta y ocho kilos por la cual Chazen tenía un permiso, fuera justificada. Mi inteligencia es que el alegato tuvo por objeto demostrar que al no haber sido comprobado el contrabando, ninguna mercancía debió haberse vendido; que si hubo justificación para la venta de cualquiera de las mercancías, se hubiera podido obtener una cantidad suficiente para cubrir las exigencias de las leyes aduanales, si todos los artículos hubiesen sido debidamente vendidos en tiempo oportuno y no después de transcurrido un año; que en cualquier evento, esa partida especial no pudo haberse vendido debi-

damente hasta que se hubiera demostrado después de efectuada la venta de las otras mercancías recogidas a Chazen, que había habido un déficit; y que no se llegó a demostrar que dicha partida hubiera estado afecta a cubrir ningún déficit por medio de algún procedimiento apropiado.

DECISION.

Los Estados Unidos Mexicanos deben pagar a los Estados Unidos de América, en nombre de Louis Chazen, la suma de \$350.00 (trescientos cincuenta dólares) moneda de los Estados Unidos, con intereses al tipo de seis por ciento anual, a contar del siete de diciembre de 1921, hasta la fecha en que la comisión dicte su última sentencia, y la suma de \$500.00 (quinientos dólares) moneda de los Estados Unidos, sin intereses.

Dada en México, D. F., el día 8 de octubre de 1930.

(Comisionado Presidente.)

(Comisionado.)

DAMOS FE:

(Comisionado.)

(Secretario.)

(Secretario.)